

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/33/2015

RECURSO DE REVISIÓN:
TESLP/RR/33/2015

RECURRENTE: FERNANDA SÁNCHEZ VEGA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE COXCATLÁN.

TERCERO INTERESADO:
EDGARDO HURTADO PONCE, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.

MAGISTRADO RESPONSABLE DE ENGROSE:
LICENCIADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ELIZABETH JALOMO DE LEÓN.

San Luis Potosí, S. L. P., a 25 veinticinco de abril de 2015 dos mil quince.

V I S T O, para resolver los autos del Recurso de Revisión al rubro citado, promovido por FERNANDA SÁNCHEZ VEGA, en su carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, en contra de *“La Resolución de fecha 2 de Abril del año en curso emitió el Comité Municipal Electoral de Coxcatlán, San Luis Potosí, mediante la cual dictaminó procedente el registro del C. OMAR ALBERTO SONI BULOS, como candidato a Presidente Municipal de Coxcatlán, S.L.P., para el periodo 2015-2018, postulado por los partidos políticos: Partido Acción Nacional y Partido de la*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/33/2015

Revolución Democrática, que participan en la presente contienda electoral bajo la figura de la alianza partidaria.”

G L O S A R I O

Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral del Estado
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PAN	Partido Acción Nacional.
PRD	Partido de la Revolución Democrática.
PT	Partido del Trabajo.
Constitución Política:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Comité Municipal:	Comité Municipal Electoral de Coxcatlan, S.L.P.

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES:

1. Alianza partidaria. El veintiséis de marzo de dos mil quince, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el registro del convenio de alianza partidaria, entre los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, para participar en el proceso de elección 2014-2015 de Ayuntamiento en Coxcatlán, S.L.P.

2. Registro de candidato. El veintitrés de marzo de dos mil

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/33/2015

quince, fue presentada ante el Comité Municipal la solicitud de planilla de mayoría relativa bajo la figura de alianza partidaria referida.

3. Dictamen de registro. El dos de abril del presente año, el Comité Municipal Electoral de Coxcatlán, S.L.P., emitió el dictamen de registro correspondiente.

II. Recepción del expediente. El once de abril de dos mil quince mediante oficio no. 036/2015/CME suscrito por el Comité Municipal, se recibió en este Tribunal Electoral la demanda precisada y sus anexos, lo que propició la integración del expediente TESLP/RR/33/2015.

III. Admisión, el catorce de abril de dos mil quince se admitió a trámite el medio de impugnación.

IV. Cierre de instrucción. En su oportunidad, se dictó auto de cierre de instrucción al no existir diligencias pendientes por desahogar, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 105, 106, punto 3, y 111 de la Ley General; asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política; a demás del 1, 2, 5, 6, 26, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 66 fracción II, 67 fracción I y 69 de la Ley de Justicia Electoral.

SEGUNDO. PROCEDENCIA. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, 79, párrafo 2, y 80 de la Ley Procesal Electoral, en los términos siguientes:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/33/2015

a) Forma: La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre del actor; domicilio, así como la persona autorizada para oír las y recibirlas; el nombre del tercero interesado; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en que se funda la impugnación, los agravios causados por el acto reclamado, ofrece pruebas y se asentó la firma autógrafa del promovente, por tanto, se cumple con los requisitos previstos en el artículo 35 de la Ley en cita.

b) Oportunidad: Se cumple con el requisito, con las constancias del sumario, ya que el actor tuvo conocimiento de la resolución impugnada el dos de abril de dos mil quince.

De ese modo, y en vista que se está desarrollando un proceso electoral, en términos del artículo 31, párrafo primero de la Ley de Justicia Electoral, el plazo legal para la interposición del medio de impugnación transcurrió del tres al seis de abril de dos mil quince.

Por tanto, si el escrito de demanda fue presentado el seis de abril del año en curso, es válido concluir que la demanda fue presentada oportunamente, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 32 de la Ley referida.

c) Legitimación y personería: El recurso fue promovido por parte legítima, porque en términos del artículo 33, fracción I, en relación con el artículo 34 fracción I, ambos de la Ley de Justicia Electoral del Estado, el actor cuenta con la personalidad para promover el presente recurso, toda vez que, el mismo es representante propietario del Partido Revolucionario Institucional debidamente acreditado ante el Comité Municipal Electoral de Coxcatlán, S.L.P.

d) Interés jurídico: Se cumple con este requisito, toda vez que el acto impugnado es contrario a las pretensiones del inconforme.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/33/2015

e) Definitividad: Este requisito se encuentra colmado en términos del artículo 66, fracción II, de la Ley de Justicia, porque el recurso de mérito se promueve en contra de un acto emitido por el Comité Municipal Electoral de Coxcatlán, S.L.P., y no se exige algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir al presente recurso, por tanto, el actor está en aptitud jurídica de promover.

En este orden de ideas, al no advertirse la actualización de alguna causa de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO.- La recurrente, FERNANDA SÁNCHEZ VEGA en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal, manifestó los siguientes agravios:

“Agravio Primero: La resolución que con fecha 2 de Abril del año en curso emitió el Comité Municipal electoral señalando como responsable y mediante la cual, determino la procedencia de la solicitud de registro de la C. OMAR ALBERTO SONI BULOS, como candidato a Presidente Municipal de Coxcatlan, S.L.P., para el periodo 2015 – 2018, postulado por los Partidos políticos: Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, en alianza partidaria, deviene ilegal por las razones que a continuación se expresan:

El artículo 117, fracción II, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, señala que para ser miembro de un Ayuntamiento de esa entidad, se requiere: “II. Ser originario del municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior al día de la elección o designación, en su caso; o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección, o designación.

Por su parte, los artículos 303, fracción III y 3014(sic) fracción III de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, prevén la forma en que deberá acreditarse la exigencia en comento, al tenor de lo siguiente:

ARTICULO 303. Cada solicitud de registro será presentada por triplicado y firmada por el Presidente estatal del partido solicitante, debiendo contener los siguientes datos:

III. Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación, y manifestación de los candidatos de no contar con antecedentes penales;

ARTICULO 304. A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada uno de los candidatos:

III. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público;

De lo anterior, se advierte que es obligación del solicitante del registro de la candidatura, efectuar las manifestaciones relacionadas al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y asimismo adjuntar las documentales que soporten tales aseveraciones, lo cual es acorde a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 9/2005, la cual se transcribe a continuación:

RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA.- En los sistemas electorales en los que la ley exige como requisito de elegibilidad desde la fase de

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/33/2015

registro de candidatos, acreditar una residencia por un tiempo determinado, dentro de la circunscripción por la que pretende contender, como elemento sine qua non para obtener dicho registro, deben distinguirse dos situaciones distintas respecto a la carga de la prueba de ese requisito de elegibilidad. La primera se presenta al momento de solicitar y decidir lo relativo al registro de la candidatura, caso en el cual son aplicables las reglas generales de la carga de la prueba, por lo que el solicitante tiene el onus probandi, sin que tal circunstancia sufra alguna modificación, si se impugna la resolución que concedió el registro que tuvo por acreditado el hecho, dado que dicha resolución se mantiene sub iudice y no alcanza a producir los efectos de una decisión que ha quedado firme, en principio, por no haber sido impugnada. La segunda situación se actualiza en los casos en que la autoridad electoral concede el registro al candidato propuesto, por considerar expresa o implícitamente que se acreditó la residencia exigida por la ley, y esta resolución se torna definitiva, en virtud de no haberse impugnado, pudiendo haberlo hecho, para los efectos de continuación del proceso electoral, y de conformidad con el principio de certeza rector en materia electoral, por lo que sirve de base para las etapas subsecuentes, como son las de campaña, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, con lo que la acreditación del requisito de residencia adquiere el rango de presunción legal, toda vez que la obligación impuesta por la ley de acreditar la residencia, ya fue considerada como cumplida por la autoridad electoral competente en ejercicio de sus funciones, con lo que adquiere la fuerza jurídica que le corresponde a dicha resolución electoral, le da firmeza durante el proceso electoral y la protege con la garantía de presunción de validez que corresponde a los actos administrativos; asimismo, dicho acto constituye una garantía de la autenticidad de las elecciones, y se ve fortalecida con los actos posteriores vinculados y que se sustentan en él, especialmente con la jornada electoral, por lo que la modificación de los efectos de cualquier acto del proceso electoral, afecta en importante medida a los restantes y, consecuentemente, la voluntad ciudadana expresada a través del voto. Lo anterior genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad, por lo que para ser desvirtuada debe exigirse la prueba plena del hecho contrario al que la soporta. Esta posición resulta acorde con la naturaleza y finalidades del proceso electoral, pues tiende a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados, evita la imposición de una doble carga procedimental a los partidos políticos y sus candidatos, respecto a la acreditación de la residencia, y obliga a los partidos políticos a impugnar la falta de residencia de un candidato, cuando tengan conocimiento de tal circunstancia, desde el momento del registro y no hasta la calificación de la elección, cuando el candidato ya se vio favorecido por la voluntad popular, con lo que ésta se vería disminuida y frustrada. (Énfasis añadido).

En estas condiciones, resulta inconcuso que la responsable indebidamente consideró que en el caso del C. OMAR ALBERTO SONI BULOS y los partidos políticos que lo postulan como candidato a Presidente Municipal de Coxcatlan, S.L.P., sí habían acreditado su residencia previa en términos de lo que exige la ley de la materia, al otorgar valor probatorio pleno a la constancia expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de la referida municipalidad.

Sin embargo, lo cierto es que dicha documental carece de eficacia convictiva, pues con independencia de que sea una documental pública, no se basó en expedientes que obraran en poder de la autoridad Municipal, ni en datos que constaran de poder de la autoridad Municipal, ni en datos que constaran de manera personal al Secretario del Ayuntamiento, sino únicamente en la credencial de elector que al efecto le fue presentada por el C. Omar Alberto Soni Bulos y a partir de ello sin inconveniente alguno el mencionado funcionario otorgó la constancia cuya eficacia aquí se controvierte.

Al respecto conviene tener consideración que la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la jurisprudencia 3/2012, estableció la forma en que debe valorarse este tipo de constancias, al tenor de lo siguiente:

CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.- Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/33/2015

expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

A partir del criterio contenido en dicha jurisprudencia, se sentaron las bases a través de las cuales deben justipreciarse las constancias como la que aquí se rebate y que en la especie son las que se anuncian a continuación:

Las constancias de residencia que expiden las autoridades municipales por las que certifican la existencia del domicilio, residencia o vecindad de algún ciudadano, son documentos públicos sujetos a un régimen sui generis de valoración.

Así, su fuerza probatoria dependerá de la cantidad de los datos en que se apoyen (a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación y viceversa).

De esta manera, una constancia de tal naturaleza, solo podrá alcanzar pleno valor convictivo cuando se sustente en hechos que consten en expedientes o registros del ayuntamiento correspondiente, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente tales hechos.

En los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, cuya magnitud dependerá de los elementos que hayan servido para su dictado, así como de otros medios de prueba que los corroboren o los contradigan.

Por lo que respecta al caso que aquí se juzga, la responsable consideró que la constancia expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de Coxcatlan, San Luis Potosí, en cuyos términos certificó la residencia del candidato Omar Alberto Soni Bulos, acreditaba debidamente la exigencia contenida en el artículo 117, fracción II, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

Empero al analizar la constancia de mérito se observa que el funcionario municipal que la expidió, consignó que el solicitante es originario y vecino del Municipio de Coxcatlan, San Luis Potosí, con domicilio mencionado en la referida constancia, en el cual tenía residencia por el periodo ahí mencionado.

Por lo tanto, resulta inconcluso que el funcionario que expidió tal constancia, certificó el tiempo de residencia en el mencionado municipio, apoyándose exclusivamente en la credencial de elector (sic) del solicitante, sin que conste cual fue la otra fuente de consulta a la que acudió el mencionado funcionario para certificar el periodo de residencia del solicitante.

En las relatadas condiciones, bajo los lineamientos de valoración establecidos por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder judicial de la Federación, respecto a este tipo de certificaciones, se tiene primeramente que si bien el documento en estudio constituye una documental pública, también lo que es que no existe certidumbre en cuanto al alcance y valor probatorio de dicha certificación, pues no está sustentado en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican.

Además, dado que el único elemento en que refiere haberse apoyado el funcionario público solicitante, la referida constancia únicamente puede merecer un valor indiciario mínimo.

Bajo estas condiciones, y dado que el resto de las documentales aportadas por el tercero interesado no son eficaces ni idóneas para acreditar la residencia efectiva e ininterrumpida exigida por el artículo 117 de la Constitución local, debe concluirse que el requisito de la antigüedad en la residencia no fue aprobado por ninguno de los partidos de la alianza partidaria; Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática y menos aún por el C. Omar Alberto Soni Bulos, lo que trae como consecuencia concluir válidamente que dicho ciudadano no acreditó fehacientemente la residencia por el periodo exigido por el artículo 117 fracción II, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y por lo tanto, resulta inconcluso que dicha persona resulta inelegible para el cargo de Presidente Municipal de Coxcatlan, S.L.P., precisamente en razón del incumplimiento a la

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/33/2015

exigencia contenida en la mencionada disposición constitucional.

En tales circunstancias, como criterio orientador, es aplicable la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación www.scjn.gob.mx, número de registro IUS 167846, de rubro y texto:

RESIDENCIA. VALOR PROBATORIO DE LA CONSTANCIA EXPEDIDA POR UNA AUTORIDAD MUNICIPAL. Para que una constancia de residencia expedida por un presidente municipal o su secretario tenga plena eficacia probatoria, requiere que en ella se cite tanto el periodo en que se dice residió o residieron los interesados en ese lugar, como los folios y el número del expediente, cuaderno, legajo, libro o tomo de la dependencia relativa en donde se guarde esa información, pues de faltar esos datos no se tiene certeza de su veracidad.

Por tanto, debe revocarse la resolución que aquí se impugna, por lo que concierne a la procedencia de la solicitud de registro de OMAR ALBERTO SONI BULOS, como candidato a Presidencia Municipal de Coxcatlan, S.L.P., para el periodo 2015-2018, postulado por los Partidos políticos: Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, actuando bajo la figura de la alianza partidaria.

AGRAVIO SEGUNDO: En el presente caso se incumple lo dispuesto por el artículo 304 fracción IX de la ley Electoral de San Luis Potosí, con la relación a los artículos 305, 306, y 312 de los estatutos del Partido a la Revolución Democrática, así como el resolutive segundo del primer pleno extraordinario del XI Consejo Nacional Relativo a los Criterios de la política de alianzas para el proceso electoral federal y procesos electorales locales del 2014-2015.

En efecto, disposición legal estatal antes invocada previene que para autorizar el registro de una candidatura deberá anexarse la copia certificada al acta de asamblea del partido en la que hayan sido elegidos sus candidatos.

Por su parte las disposiciones de los estatutos del PRD establecen:

Artículo 305. Partido de la revolución Democrática podrá hacer alianzas electorales con partidos políticos nacionales o locales registrados conforme a la ley aplicable y en el marco de la misma.

Artículo 306. Las alianzas tendrán como instrumento un convenio, un programa común y candidaturas comunes.

Artículo 312. El Consejo Nacional por mayoría calificada resolverá, según el caso, la política de alianzas con otras fuerzas políticas en el ámbito de las elecciones federales. Por lo que hace a las elecciones locales, el Consejo Nacional resolverá la política de las alianzas en coordinación con las direcciones locales del partido.

En el presente caso, ni existe acta de asamblea en la que conste la acción del C. Omar Alberto Soni Bulos, ni existe convenio que regule la instrumentación de la candidatura en alianza partidaria y menos aún existe autorización del consejo nacional para dicha candidatura como lo establece la normativa (sic) estatutaria del Partido de la Revolución Democrática.

Sin embargo la mayor contravención a la normativa interna del PRD, estriba en la que se viola de manera ostensible el resolutive segundo del primer pleno extraordinario del IX Consejo Nacional Relativo a los criterios de la política de alianzas para el proceso electoral federal y procesos electorales locales del 2014 y 2015, que textual mente establece:

No existe propósito alguno de establecer alianzas electorales de carácter general no con el Partido Acción Nacional ni con el Partido Revolucionario Institucional.

En tal virtud, por no darse cumplimiento a las diversas disposiciones que rigen la vida interna del Partido de la Revolución Democrática, resulta improcedente el registro del C. Omar Alberto Soni Bulos".

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/33/2015

CUARTO.- COMPARECENCIA DEL TERCERO INTERESADO.

El nueve de abril del presente año, compareció el C. EDGARDO HURTADO PONCE, en su carácter de tercero interesado, ante el Comité Municipal Electoral, en el término legal, manifestando lo siguiente:

“PRETENSIONES CONCRETAS DEL COMPARECIENTE

PRIMERO.- Que sean desestimadas las pretensiones del actor toda vez que los agravios que endereza son infundados por las razones que serán expuestas a continuación.

La constancia de residencia que impugna el Representante del Partido Revolucionario Institucional es un acto emitido por autoridad competente y válida para todos los efectos legales conducentes salvo prueba en contrario, por ello con su exhibición se acredita el requisito de residencia efectiva normada en la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y en la Ley Electoral correspondiente.

Municipal del candidato del Partido Acción Nacional.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que la parte recurrente no exhibe ni menciona prueba alguna que reste valor probatorio a la constancia de residencia que impugna, por ende debe seguir surtiendo sus efectos legales máxime si se considera que, el valor probatorio de la constancia que acredita la residencia se robustece con la copia de la credencial de elector que obra en el mismo expediente que este Comité Municipal Electoral consideró para aprobar el registro.

SEGUNDO.- La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que agrega en su escrito de agravios mi contraparte, no le sirve por sí misma para que sea nulificado el valor probatorio que la constancia de residencia produce, ya que el criterio que ahí se esgrime solo da lineamientos para que ésta tenga valor probatorio pleno, empero, del asunto del cual proviene es un litigio civil relacionado con un emplazamiento en el Estado de Yucatán, según el amparo en revisión del cual emana que es el 104/5007 del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Cuarto Circuito, y en ese caso se valora la constancia de residencia desde un punto de vista civil de estricto derecho como consecuencia de una Controversia entre particulares; no de un derecho ciudadano de votar y ser votado, por ello es que no puede aplicarse con el mismo criterio en el asunto en cuestión, ya que lo que tutela la tesis no tiene que ver con un requisito inserto en el derecho Electoral para ser votado, el cual es laxo y el gobernado no debe resentir la impericia de las autoridades en su expedición -si es que la hubiere- pues se parte de la buena fe de las autoridades en el desempeño de sus funciones.

Vendría más al caso, pero a favor de los ingresos de mi representado la jurisprudencia que el recurrente cita de rubro: "CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VÁLOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN" ya que de este criterio se puede extraer que, la constancia de residencia se robustece con otros elementos y según los mismos es el nivel de valor probatorio que produzca, lo que en el caso concreto robustece lo legal del dictamen aprobado por el Comité Municipal, por que dicha constancia guarda relación con la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral ahora Instituto Nacional Electoral, y para su expedición dicha autoridad federal elabora un expediente que contiene comprobante de domicilio y esta autoridad se cerciora de la autenticidad de la documentación presentada, de tal suerte que hay elementos que robustecen a la constancia objetada; sin que haya elemento que le reste valor probatorio, de ahí lo infundado de los agravios expresados al no gastar el mero dicho del promovente de que carece de valor probatorio, pues estaba obligado a probar su dicho y desvirtuar el alcance aunque sea indiciario que ésta produce, y al no hacerlo la convalida.

TERCERO.- Por lo que refiere a los agravios encaminados a impugnar la Alianza

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/33/2015

Partidaria entre el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, estos deben ser declarados improcedentes por extemporáneos, toda vez que dicha Alianza fue aprobada por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante sesión de 26 de marzo de 2015, a la cual asistió el representante del Partido Revolucionario Institucional, y según el artículo 50 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, desde ese momento quedó notificado de tal determinación, por lo que no puede venir después del plazo legal de 4 días a impugnar un acto jurídico firme y que rige para todos los efectos legales conducentes.

Ofrecer y aportar las pruebas.

Se ofrecen la presuncional legal y humana, la instrumental de actuaciones consistente en el expediente que obra en el Comité Municipal Electoral y que se tomó en consideración para aprobar el registro, con el cual se pretenden acreditar las manifestaciones vertidas en este escrito.

Documentales que refuerzan mi calidad de habitante del Municipio donde fue aprobado mi registro, los que se relacionan con los hechos de este escrito.

f) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente”.

QUINTO. Fijación de la Litis.

Este Tribunal Electoral procede a efectuar el estudio jurídico de los agravios externados por la parte disidente, circunscribiéndose en su examen a los puntos sobre los que se suscite la controversia expresa, en relación con las razones expuestas por la autoridad responsable y con las pruebas aportadas en el sumario.

En ese tenor, la relación de la Litis planteada se constriñe en:

1. Que la constancia de residencia que exhibió el C. OMAR ALBERTO SONI BULOS para su registro, carece de eficacia jurídica porque no contiene los expedientes o registros existentes, elementos idóneos en que se basó para certificar los hechos contenidos en dicha constancia, sino que el secretario se limitó a señalar: ***“persona ampliamente conocida, por lo que sin inconveniente alguno se le otorga la presente”***. Situación anterior debido a la cual carece de valor convictivo el documento presentado, como constancia de residencia, originando ello el cumplimiento del requisito establecido por la fracción III del artículo 304 de la Ley Electoral del Estado.
2. La supuesta inelegibilidad del C. OMAR ALBERTO SONI BULOS, candidato a la Presidencia Municipal de Coxcatlán, San Luis Potosí, por no haber cumplido con el requisito de

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/33/2015

elegibilidad, relativo a la residencial efectiva requerida por los artículos 117 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 304 fracción III de la Ley electoral del Estado.

3. Que no existe acta de asamblea en la que conste la elección de Omar Alberto Soni Bulos.
4. Que no existe convenio que regule la instrumentación de la candidatura en alianza partidaria.
5. Que se incumple lo dispuesto por el artículo 304, fracción IX de la Ley Electoral del Estado, con relación a los artículos 305, 306 y 317 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática.
6. Que no existe autorización del Consejo Nacional para dicha candidatura, como lo establece la norma estatutaria del Partido de la Revolución Democrática.
7. Que se viola la normativa interna Partido de la Revolución Democrática, porque no se da cumplimiento al resolutive segundo del primer pleno extraordinario del IX Consejo Nacional Relativo a los criterios de la política de alianzas para el proceso electoral federal y procesos electorales locales del 2014 y 2015, y no se da cumplimiento a las diversas disposiciones que rigen la vida interna del Partido de la Revolución Democrática.

SEXO. Calificación de agravios y metodología de estudio.

Del resumen general de los agravios anteriormente enunciados como **1, 2, 3, 4, 5, 6** y **7** en la fijación de la Litis, resultan:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/33/2015

FUNDADO el agravio identificado con el número 1

INFUNDADO el agravio identificado con el número 2.

INFUNDADOS los identificados con los números 3, 4, 5, 6 y 7.

Lo anterior de conformidad a las consideraciones y fundamentos legales que en adelante se precisan.

En cuanto a la metodología de estudio aplicable, en virtud de que la parte medular del presente recurso se centra en los dos primeros agravios enunciados se entrará por principio de cuentas al estudio de dichos agravios, toda vez que en uno de ellos se contiene una causa de inelegibilidad solicitada por el recurrente.

Posteriormente serán motivo de estudio conjunto los agravios identificados en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7. Señalando al respecto que su estudio conjunto no irroga perjuicio alguno al recurrente en virtud de que lo esencial es el estudio exhaustivo y no así la metodología conjunta e individual en que se estudien.

Sirve de apoyo a lo expuesto, el criterio de la Décima Época. Primera Sala. Fuente Semanario Judicial de la Federación. Publicación 17 de octubre de 2014. Materia Constitucional, con el Rubro: **“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU ANÁLISIS CONJUNTO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).”**

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Como se precisó, son objeto de estudio primigenio, las manifestaciones de inconformidad 1 y 2 mismas que resulta la primera fundada y la segunda infundada, de conformidad a las siguientes consideraciones

Como preámbulo normativo, antes de entrar de lleno al estudio

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/33/2015

de cada uno de los dos agravios identificados anteriormente, es necesario traer a colación el numeral 117 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, que literalmente establece:

“Para ser miembro del Ayuntamiento, Concejo o Delegado Municipal, se requiere:

- I. Ser ciudadano potosino en pleno goce de sus derechos;*
- II. Ser originario del municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior al día de la elección o designación, en su caso; o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección, o designación, y**
- III. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión.*
Los Síndicos reunirán además los requisitos previstos en la ley orgánica respectiva.

De la lectura del artículo anterior podemos advertir que se refiere a los requisitos que deben cumplir los ciudadanos cuya pretensión sea el ser miembro de algún Ayuntamiento, Concejo o Delegado Municipal, entre los que se destaca el relativo a que el candidato debe:

- 1) Ser **Originario** del municipio y **con un año** por lo menos de **residencia efectiva** en el mismo lugar, (anterior al día de la elección o designación); o,
- 2) Ser **vecino** del municipio con **residencia efectiva de tres años**, (anterior al día de la elección o designación).

En este sentido se puede advertir que lo requerido por la norma constitucional no entraña sino la constatación de una situación de

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/33/2015

hecho, es decir, que alguien viva realmente en un determinado lugar por un tiempo determinado.

De igual forma y en concatenación con el numeral anterior el diverso artículo 304, fracción III de la Ley Electoral del Estado, establece:

“Artículo 304. A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada uno de los candidatos:

[...]

*III. Constancia de domicilio y **antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público.** [...].”*

De lo anterior se concluye que los numerales en cita, se refieren, entre otros, al requisito en particular relativo a la residencia del candidato dentro del municipio por el que pretenda contender, además del diverso constitucional que se refiere al tiempo de permanencia, según sea el caso, si es originario o bien es vecino del citado lugar; sin embargo ambas normas son coincidentes en que el candidato que pretende ser integrante de un ayuntamiento debe residir en el municipio del cual pretende formar parte del ayuntamiento.

En este orden de ideas, se llega a la conclusión de que el requisito de elegibilidad establecido en el artículo 117 fracción II, de la Constitución local relativo a la residencia efectiva de por lo menos un año en el municipio, cuando el ciudadano es originario de ese lugar, o bien tres años de residencia efectiva cuando es vecino del mismo, se funda en un elemento doble, a saber: el espacial, consistente en la residencia efectiva en el Municipio en el cual pretende contender, y el temporal, que se traduce en un determinado número de años que deberán ser continuos e ininterrumpidos, lo cual significa que el tiempo de residencia no puede computarse de manera discontinua o de momento a momento, sino que basta que hayan transcurrido uno o

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/33/2015

tres años de residencia efectiva que determina la ley para cumplir con dicho requisito.

De conformidad a ello, la exigencia de continuidad constituye una regla para computar el factor cronológico a que alude el precepto en mención. De este modo, si la residencia efectiva tiene que ver con cuestiones y actividades cotidianas, que demuestran el arraigo continuado y habitual de una persona, es claro que esa relación de nexos que se crean entre la persona y la comunidad permite que el residente conozca las necesidades, los deseos, las preocupaciones, los intereses familiares, la exigencia de los problemas de la comunidad, etcétera.

La residencia efectiva debe evidenciar que entre el individuo y una determinada colectividad social establecida en cierto territorio, se han creado lazos capaces de expresar una auténtica integración, es decir, si la vida de una persona es percibida como parte de la realidad cotidiana en el entorno en el que se produce, porque dicha persona vive, tiene intereses y vínculos con la comunidad de cierto lugar, puede afirmarse que la residencia habitual de esa persona se encuentra en ese lugar.

De igual forma por residencia ininterrumpida se debe entender como la que constituye cuando, después de haber establecido la residencia en un lugar determinado, ésta no la haya cambiado a otro sitio, aunque sea temporalmente.

En conclusión, por residencia efectiva debe entenderse el lugar donde la persona se ha establecido de manera habitual y constante, de manera que ha creado un vínculo sociológico por tener ahí sus intereses, por tanto, para acreditar la residencia efectiva de una persona, es indispensable demostrar esa situación de hecho, que revele que en determinado sitio, la persona que se dice residente, tiene su centro de vida habitual, por los nexos que lo vinculan a la

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/33/2015

comunidad y por los intereses personales que tenga.

Una vez establecidos los parámetros normativos anteriores y la conceptualización de lo que a criterio de éste Tribunal debe de entenderse por residencia, resulta entonces conveniente abordar los motivos de disenso por parte del recurrente.

En ése sentido por lo que hace al **agravio 1**, ya se ha establecido que éste consiste en que, según el recurrente la constancia de residencia que exhibió el C. OMAR ALBERTO SONI BULOS para su registro, carece de eficacia jurídica porque no contiene los expedientes o registros existentes, elementos idóneos en que se basó para certificar los hechos contenidos en dicha constancia, sino que el secretario se limitó a señalar: ***“persona ampliamente conocida, por lo que sin inconveniente alguno se le otorga la presente”***. Situación anterior debido a la cual, según el recurrente, la referida constancia carece de valor convictivo, originando ello el cumplimiento del requisito establecido por la fracción III del artículo 304 de la Ley Electoral del Estado.

Consecuentemente a lo anterior, el recurrente señala que le causa agravio la resolución de dos de abril del año en curso, emitida por el Comité municipal Electoral de Coxcatlán S.L.P., en la cual determinó procedente la solicitud de registro del C. OMAR ALBERTO SONI BULOS como Candidato a Presidente Municipal de Coxcatlán, S.L.P. en virtud de que, refiere, la responsable indebidamente consideró que se había acreditado la residencia previa del candidato en términos de lo que exige la ley de la materia, al otorgar valor probatorio pleno a la constancia expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de la referida municipalidad; sin embargo, a criterio del recurrente, como se ha establecido en el párrafo que precede, la citada documental carece de eficacia convictiva ya que no se basó en expedientes que obraran en poder de la autoridad municipal, ni en datos que constaran de manera personal al Secretario del

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/33/2015

Ayuntamiento, pues no se especifica en base a que el citado funcionario “sin inconveniente alguno” otorgo la constancia de mérito.

Luego entonces, el agravio precisado anteriormente identificado con el numeral 1, es a consideración de este Tribunal Electoral del Estado, FUNDADO pero INSUFICIENTE para declarar la INELEGIBILIDAD del candidato para contender a la Presidencia Municipal de Coxcatlán, San Luis Potosí, por la ALIANZA PARTIDARIA formada por los partidos PAN, PT y PRD, por lo motivos que se precisan a continuación.

A fin de ilustrar lo anterior tenemos que del análisis sistemático y funcional de las disposiciones legales trasuntas (117 fracción II de la Constitución Local y 304 Fracción III de la Ley Electoral), se advierte la necesidad legal de que los candidatos a Presidentes Municipales en el Estado de San Luis Potosí, acrediten tener un año de residencia efectiva en caso de ser originarios del municipio donde se efectuaran las elecciones, y deberán acreditar tener tres años de residencia efectiva, en caso de ser vecino del municipio en donde contendrán en las elecciones para renovar los Ayuntamientos, extremo el anterior que de acuerdo a la Ley Secundaria deberán acreditar con la constancia de domicilio y antigüedad de su residencial efectiva e ininterrumpida, expedida ya sea por Secretario del Ayuntamiento correspondiente o en su defecto por Fedatario Público.

Así las cosas, el documento idóneo para acreditar el domicilio y antigüedad de su residencia es evidentemente la constancia de vecindad emitida por el Secretario del Ayuntamiento o la emitida en su defecto por Fedatario Público.

Ahora bien, respecto a la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Coxcatlán, S.L.P., para acreditar la residencia efectiva e ininterrumpida del C. OMAR

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/33/2015

ALBERTO SONI BULOS, como se puede apreciar en la misma el secretario se limitó a señalar que la expedía: ***“persona ampliamente conocida, por lo que sin inconveniente alguno se le otorga la presente”***.

Luego entonces de un análisis de la constancia citada podemos advertir que, como bien lo refiere el recurrente, con independencia de ser una documental pública al ser emitida por un funcionario, éste no la expidió basándose en expedientes que obraran en sus archivos, como pueden ser registros catastrales o comerciales, de los que se obtuvieran datos para esa finalidad; ni tampoco se basó en datos que constaran de manera personal al propio Secretario del Ayuntamiento, pues, efectivamente, en la referida documental no se aprecia en que datos o documentos se basó para expedir la multicitada constancia, pues en la misma solo se señaló que el C. OMAR ALBERTO SONI BULOS, es originario y vecino de Coxcatlán, S.L.P., con una residencia efectiva e ininterrumpida por más de tres años en el domicilio particular ubicado en calle Carlos Jongitud Barrios No. 6, Zona Centro Coxcatlán, S.L.P., C.P. 79860, acreditando su domicilio con credencial de Elector Folio 03711021867396, agregando además el secretario del ayuntamiento: ***“persona ampliamente conocida, por lo que sin inconveniente alguno se le otorga la presente”***; por lo que la referida constancia, en los términos en los que se encuentra expedida, no se le puede otorgar el valor probatorio correspondiente, pues a pesar de haber sido expedida por un funcionario público, éste no la expidió basándose en expedientes que obraran en sus archivos, ni se comprobó que el solicitante hubiere acreditado fehacientemente con medios idóneos ante el Secretario del Ayuntamiento de Coxcatlán S.L.P., la antigüedad de residencia por tres años en dicho municipio, ya que esto lo debió acreditar con documentos que se relacionaran precisamente con el lugar donde tiene asentado su domicilio, por ejemplo, adjuntar a su solitud o presentar ante la autoridad una serie de documentos en donde aparezca su domicilio, con los cuales, al momento de valorarlos y concatenarlos entre sí, se pudiera advertir

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/33/2015

que efectivamente el solicitante ha tenido su residencia durante el tiempo requerido por la norma legal en un determinado lugar; por lo tanto, como acertadamente lo hace valer el inconforme, no se le puede otorgar el valor probatorio correspondiente a la constancia de residencia presentada por el C. OMAR ALBERTO SONI BULOS.

Por otra parte en relación a la constancia de residencia anteriormente precisada, por criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 3/2012, determinó que las certificaciones municipales y por analogía las certificaciones de los Fedatarios públicos, generaran valor convictivo en la medida de los elementos en que se apoyen, es decir exige la necesidad de que dichas certificaciones contengan registros, datos de expedientes y demás documentos vinculantes, que arriben a la convicción a las autoridades electorales de que efectivamente el Funcionario o fedatario emisor consulto bases internas que corroboran el hecho del domicilio y la residencia plasmado dentro de la certificación, evitando partir solamente de la mera manifestación personal del solicitante o del mero dicho del Secretario del Ayuntamiento o en su caso del Fedatario Público.

Teleológicamente el criterio Jurisprudencial considero la necesidad de acotar el abuso de las certificaciones para acreditar los requisitos de elegibilidad relativos al domicilio y residencia efectiva, es decir no llegar al absurdo de que, por el sólo hecho de contar con una certificación se pudiera irrogar inmutablemente un valor pleno a ese medio de convicción, no obstante de que dicha documental no se apoyara en elementos objetivos que evidenciaran el hecho que se pretende probar, como como bien lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia número 45/2012, al efectuar la valoración de pruebas documentales, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/33/2015

Encuentra sustento a lo anterior las tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita:

Partido Revolucionario Institucional vs Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas, Jurisprudencia 3/2002

CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN. Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-133/2001. Francisco Román Sánchez. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Partido Revolucionario Institucional vs. Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, Jurisprudencia 45/2002

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. *Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluente en ese momento y*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/33/2015

así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.¹

Tercera Época:

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Sentado lo anterior, es preciso considerar que la constancia que acompaña la Alianza Partidaria formada por los partidos PAN, PT Y PRD para acreditar el requisito de domicilio y residencia efectiva del ciudadano OMAR ALBERTO SONI BULOS, candidato a la Alcaldía del Ayuntamiento de Coxcatlán, San Luis Potosí, visible en la foja 67 del presente expediente, carece de eficacia probatoria como bien lo refiere el recurrente, en tanto que no se apoya en ningún medio objetivo registral o expediente interno, que precisen la manera de como el Secretario del Ayuntamiento de Coxcatlán, San Luis Potosí, tuvo la convicción de que el solicitante tenía efectivamente el domicilio y la residencia que certifico, elementos mínimos como ya se expuso en esta resolución debía contener basados en la idea de la preexistencia de datos que revelen el hecho del domicilio y la residencia efectiva, pues la sola manifestación del Secretario del Ayuntamiento de existencia de domicilio y residencia sin señalar a través de qué medios le consta, sobrepasa el hecho que se pretende demostrar como lo es el multicitado domicilio y residencia efectiva, elementos necesarios para hacer procedente el registro.

De lo anterior se advierte un incumplimiento con el requisito previsto por la fracción III del numeral 304 de la Ley Electoral del Estado, porque la constancia aportada por el C. OMAR ALBERTO SONI BULOS expedida por el Secretario del Ayuntamiento de

¹ El subrayado es un énfasis de este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/33/2015

Coxcatlán S.L.P., adolece de vicios y se encuentra con omisiones debido a las cuales no resulta eficaz para conferirle valor probatorio, además que por otro lado no aportó constancia notarial de residencia que acreditara el extremo exigido por la citada fracción III del artículo 304 de la Ley Electoral, ya que conforme a dicho numeral no solo la constancia municipal es la adecuada para demostrar ese requisito, pues en la referida norma aplicable también se da la oportunidad de acreditarlo mediante constancia de residencia expedida por Fedatario Público, es decir, su derecho no está limitado, por lo que se da la posibilidad de acreditarlo ante un procedimiento notarial. Siendo por todo lo anterior debido a lo cual se considera fundado el agravio identificado con el numeral 1 de ésta resolución.

Ahora bien, el hecho de considerar fundado el agravio 1, no implica ello una causa de inelegibilidad consecuente, en virtud de que se hace necesario precisar en primer lugar que en el expediente que nos ocupa no existe prueba en contrario que acredite que el C. OMAR ALBERTO SONI BULOS tiene una residencia diversa, que la que ha sostenido dicho candidato en el Municipio de Coxcatlan, S.L.P., además que, se acreditó haber aportado una constancia de residencia efectiva e ininterrumpida en el referido municipio, y el hecho de que la misma fuere expedida con vicios u omisiones no es una cuestión atribuible al solicitante, luego entonces lo procedente, es que se otorgue al C. OMAR ALBERTO SONI BULOS, la oportunidad de subsanar la constancia de residencia aportada, ya sea perfeccionándola ante la autoridad que la emitió o bien aportando una constancia notarial expedida por fedatario público.

Esta subsanación de las omisiones y vicios contenidos en la constancia de residencia, resulta aplicable a fin de otorgar al referido candidato la garantía de audiencia, y a fin de armonizar las omisiones de forma con lo preceptuado en el ordinal 309 de la Ley Electoral del Estado, donde el legislador tuvo la intención de que, la falta en el cumplimiento a los requisitos exigibles para el registro de un candidato por la falta de algún documento, este pudiera ser subsanado a

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/33/2015

requerimiento del propio organismo electoral al partido político o al candidato que hubiere incurrido en su omisión, por lo que es claro que el ánimo del legislador traducido en el espíritu de la norma fue abandonar un criterio rigorista tratándose de la falta de cumplimiento de requisitos en el registro para potenciar el derecho humano a ser votado, de ahí entonces que quede latente el *animus legis* de subsanar requisitos omitidos mediante la intervención del propio organismo electoral a virtud de requerimiento al ciudadano y partido político, todo ello al imponerse del artículo 309 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado, que a la letra señala “ Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, ya sea que se trate de requisitos fundamentales o los relativos a la paridad de género, el Secretario Ejecutivo o Técnico, según corresponda, notificara de inmediato al partido político o candidato independiente correspondiente, para que dentro de las setenta y dos horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, y le aperciba de que en el supuesto de no hacerlo, le negara el registro correspondiente”.

Luego entonces si de la revisión de los requisitos aportados, el Comité Municipal Electoral Coxcatlán, S.L.P., los tuvo por satisfechos, luego entonces al detectar éste Tribunal una omisión o una irregularidad en uno de los requisitos exigidos por la norma, lo procedente es su otorgarle al partido y al candidato la garantía de audiencia para su subsanación.

Al respecto la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia: 42/2012, expuso la posibilidad de que la autoridad electoral requiriera al gobernado para el cumplimiento de anomalías menores en los procedimientos relacionados con el derecho al voto o a ser votado, en ese sentido también el Alto Tribunal del País en Derecho Electoral, ha sostenido la necesidad de considerar la figura de requerimiento previo ante la ausencia en colmar requisitos legales, con el fin de ponderar el ejercicio de los derechos humanos a votar o ser votados.

Sirve de apoyo lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia:

Jurisprudencia número 42/2002.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/33/2015

**PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR
FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTE
PREVISTA LEGALMENTE.**

*Consultable en la página 527 del volumen 1 de la compilación oficial de
Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013.*

En otro orden de ideas, cabe señalar que no es obstáculo para la subsanación de la constancia de residencia referida, el hecho de que el tercero interesado haya presentado pruebas documentales que aportó al presente medio de impugnación con el fin de sostener el requisito de domicilio y residencia efectiva, en su escrito de 09 nueve de abril de 2015, dos mil quince, mismas que se hacen consistir en copias certificadas por el Notario Numero uno Lic. Octavio Olivares Morales y que consisten en: credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, de Licencia de manejo, de seis recibos de pagos de diversos impuestos expedidos por la Secretaría de Fianzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; tres recibos originales de energía eléctrica expedidos por la Comisión Federal de Electricidad y de dos recibos de telefonía celular expedido por la compañía TELECEL Radiomóvil DIPSA, S.A. de C.V..

Lo anterior en virtud de que como se puede apreciar, la fracción III del artículo 304 de la Ley electoral otorga dos formas a través de las cuales los ciudadanos interesados en ser candidatos pueden acreditar su residencia efectiva e ininterrumpida en el lugar donde pretenden ser servidores públicos. La primera opción que faculta la ley es acreditar la constancia de residencia a través de una constancia expedida por el Secretario del Ayuntamiento y la segunda forma es acreditarla a través de fedatario público, señalando en éste último caso la ley en ésta segunda posibilidad las palabras “en su defecto por”; situación que denota, la intención de otorgar en primera instancia la facultad al secretario del ayuntamiento que corresponda, y en su defecto a fedatario público.

De lo señalado, se establece la voluntad que tuvo el legislador de otorgar la facultad de acreditar la residencia a la esfera de gobierno más

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/33/2015

cercana a la población que es el municipio, esto debido a que al ser el ayuntamiento la primera instancia de gobierno que tiene interacción con la población, puede establecer idóneamente si la persona efectivamente reside o no en dicho municipio, avalando con certeza la documentación que le es presentada para la acreditación de tal extremo.

Por lo que el legislador, no sólo previó la facultad que la residencia efectiva e ininterrumpida se tuviera que demostrar a través de un medio idóneo, sino que su intención fue más allá en el sentido de otorgar dicha facultad a la persona que puede valorar de manera más objetiva y real los elementos que le son presentados para llegar a la certeza que una persona radica en el municipio, que en éste caso es el secretario del ayuntamiento, sobre todo en municipios pequeños donde la población se conoce y es notorio quien realmente reside ahí, como es el caso que nos ocupa.

Lo anterior, tiene una justificación más allá de una simple decisión arbitraria del legislador, de dejar en el secretario del ayuntamiento la facultad de valorar la residencia de una persona con los elementos que tenga a su alcance, ya que por el contrario, la esencia de dicho precepto radica en la certeza que le puede otorgar el hecho de que un funcionario cercano a la población, pueda valorar si una persona realmente reside o no en un lugar.

Dicho en otras palabras, la valoración de la residencia no sólo está sujeta a la valoración general de las pruebas, sino que además se robustece con un elemento de carácter cualitativo que es precisamente, el hecho de que las pruebas presentadas para ése efecto, puedan ser valoradas por el funcionario más idóneo y cercano a la población y a quien además le puede constar de manera personal si la persona realmente radica o no en un determinado lugar, funcionario público que es el Secretario del Ayuntamiento, quien en municipios pequeños como el que nos ocupa, tiene mayor facilidad de ubicar a una persona en el lugar, saber si se desenvuelve en él, encontrárselo en diversos lugares, haberlo visto haciendo algún trámite, coincidir en reuniones, ubicar sus familiares, sus negocios o actividades etc.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/33/2015

De lo anterior se desprende la lógica, del porque el legislador depositó en el Secretario de un Ayuntamiento esa labor de expedir constancias de residencia de domicilio, y ser dicho funcionario a quien le correspondiera valorar los elementos que tiene a su alcance para determinar si realmente una persona tenía o no su residencia en ése lugar. En relación a ello, cabe resaltar que el legislador no le confirió ni a las comisiones distritales, ni a los comités municipales ni al propio Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la labor de valorar elementos probatorios documentales para expedir una constancia de residencia que determine si una persona tiene su residencia o no en determinado lugar, sino que por el contrario, como se ha venido sosteniendo tal facultad le fue conferida al Secretario del Ayuntamiento o en su defecto a fedatario público; en virtud de que, como se ha dicho, es la autoridad más cercana a la población, sobre todo en los municipios pequeños como es el caso que nos ocupa, donde como se ha referido anteriormente, la mayoría de la gente se conoce y puede emitir una valoración de una residencia con mayor certeza.

Ahora bien, respecto al caso particular que nos ocupa, como ya se ha dicho en los precedentes de éste considerando, la constancia mediante la cual se pretende acreditar la residencia, adolece de vicios u omisiones, debido a los cuales les resta eficacia jurídica a dicho documento, sin embargo, también ha quedado establecido que los referidos vicios u omisiones, no dan lugar a la inelegibilidad del candidato, sino a otorgar la oportunidad de subsanar las irregularidades en que hubieren incurrido en la expedición de dicho documento. Pero precisamente en lo que corresponde a esa oportunidad de subsanar las irregularidades en que se hubiere incurrido en la expedición de la constancia, este Tribunal Electoral considera, que en la medida de lo posible, se debe respetar el “debido proceso” a fin de que dichas irregularidades sean subsanadas por la autoridad emisora de dicha constancia, o bien en su defecto, aportar una constancia de residencia expedida por fedatario público.

Lo anterior, en virtud de que como se ha insistido en supra líneas, el

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/33/2015

secretario del ayuntamiento, es la autoridad idónea para valorar las pruebas que le sean presentadas con la mayor objetividad, certeza y congruencia ante su cercanía con la población, sobre todo en municipios pequeños como el caso que nos ocupa, por lo tanto pueden tener una apreciación más real de los documentos que le sean presentados que incluso este propio tribunal. Ya que por ejemplo pueden presentar ante éste tribunal electoral un recibo de luz, agua, teléfono, televisión satelital, telefonía etc. para acreditar la residencia en un domicilio y lo único que éste tribunal electoral podría establecer con certeza es la contratación de un servicio por una determinada persona, domiciliado a un lugar determinado, mas no se podría establecer con certeza una residencia, ya que una misma persona puede tener domiciliado varios servicios; sin embargo esos mismos elementos valorados por un secretario de un ayuntamiento ante la cercanía que guarda con la población, pueden resultar certeros para adminicularlos a una residencia.

De ahí que éste Tribunal proponga, subsanar la constancia de residencia con la autoridad municipal que la expidió o en su defecto aportar una constancia de residencia expedida por fedatario público para acreditar el extremo, ya que si bien es cierto que éste Tribunal tiene facultades para valorar los documentos que le presenten las partes, igual de cierto resulta que éste Tribunal Electoral se pronuncia en el sentido de privilegiar el debido proceso y otorgar la posibilidad de subsanar la constancia de residencia ante el secretario del ayuntamiento que la expidió, para que sea ésta autoridad que valore los elementos que le son presentados, o en su defecto presentar una constancia de residencia expedida por un fedatario público para cumplir el requisito. Lo anterior para efecto de salvaguardar lo más posible la voluntad del legislador y permitir que las personas que valoren en primera instancia los elementos que presenten, para acreditar una residencia en un determinado domicilio, lo sean las funcionarios más cercanos a la población como lo son los secretarios del ayuntamiento quienes incluso por sí mismos les puede constar tal cuestión, sobre todo en municipios pequeños como es el caso que nos ocupa y no así un tribunal que puede su valoración ser solamente más técnica y poco cualitativa en comparación con el secretario del ayuntamiento.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/33/2015

En mérito de lo anterior, se REVOCA el dictamen emitido por el Comité Municipal Electoral de Coxcatlán S.L.P. mediante el cual declaró procedente el registro de OMAR ALBERTO SONI BULOS como candidato a Presidente Municipal de Coxcatlán, San Luis Potosí, para el periodo 2015-2018 y en su lugar se ordena al Comité Municipal Electoral de Coxcatlán, San Luis Potosí, requiera al ciudadano OMAR ALBERTO SONI BULOS, para que en el término de 72 setenta y dos horas a que se refiere el artículo 309 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado, subsane la constancia de residencia aportada, ya sea perfeccionándola ante la autoridad municipal que la emitió o bien aportando una constancia notarial expedida por fedatario público. Lo anterior para efecto de que dentro del término de 72 horas concedido, el Ciudadano OMAR ALBERTO SONI BULOS, presente ante el Comité Municipal la CONSTANCIA DE RESIDENCIA que colme el requisito de domicilio y residencia efectiva, previsto en los artículos 117 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí y 304 fracción III de la Ley Electoral del Estado; en el entendido de que en caso de no acreditar lo anterior, se declarara inelegible y se procederá a su substitución.

OCTAVO. Estudio de la inelegibilidad solicitada.

Por lo que hace al diverso agravio identificado en la fijación de la Litis con el **numeral 2**, consistente éste la supuesta inelegibilidad del C. OMAR ALBERTO SONI BULOS, como candidato a la Presidencia Municipal de Coxcatlán, San Luis Potosí, al haber incumplido con el requisito de elegibilidad, relativo a la residencial efectiva requerida por los artículos 117 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 304 fracción III de la Ley electoral del Estado. Dicho agravio es considerado como INFUNDADO por éste Tribunal Electoral

Esto en razón de que, el hecho de considerar fundado el agravio 1, no implica ello una causa de inelegibilidad consecuente, en virtud de que se hace necesario precisar en primer lugar que en el

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/33/2015

expediente que nos ocupa no existe prueba en contrario que acredite que el C. OMAR ALBERTO SONI BULOS tiene una residencia diversa, que la que se ha sostenido dicho candidato en el Municipio de Coxcatlan, S.L.P., además que, se acreditó haber aportado una constancia de residencia efectiva e ininterrumpida en el referido municipio, y el hecho de que la misma fuere expedida con vicios u omisiones no es una cuestión atribuible al solicitante, luego entonces lo procedente, en los términos referido en el considerando SÉPTIMO de esta resolución, es que se otorgue al C. OMAR ALBERTO SONI BULOS, la oportunidad de subsanar la constancia de residencia aportada, ya sea perfeccionándola ante la autoridad que la emitió o bien aportando una constancia notarial expedida por fedatario público. Pero de ninguna manera ese error de forma puede dar lugar a una inelegibilidad.

Ello es así, porque en una primera premisa el candidato infractor cumplió con el resto de los requisitos impuestos por las normas jurídicas, y bajo una segunda premisa porque en el mundo factico de la prueba del hecho de domicilio y la residencia no está demostrada indefectiblemente la inobservancia de ese requisito legal, sino que la misma se presume por la ausencia de una certificación legítima, en ese tenor, la infracción no puede ser considerada como determinante para suprimir el derecho humano a ser votado, pues para vencer un derecho humano a ser votado se requiere de que la infracción sea determinante y exponga elementos culposos o negligentes de grado tal que sea razonablemente evidente la afrenta de disposiciones jurídicas de envergadura considerable trascendente.

Por otro lado, se potencializa que el derecho humano a ser votado, tutelado en el artículo 35 fracción II de la Ley Suprema, el cual exige la necesidad de derrotar vicios menores en los registros de candidaturas en los procesos electorales, a fin de poder garantizar el derecho fundamental a participar en las contiendas electorales del Estado Mexicano, en ese sentido se estima desproporcional la consecuencia de declarar la inelegibilidad de un candidato cuando la constancia de

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/33/2015

domicilio y residencia efectiva contenga vicios en su contenido por la falta de exposición de elementos objetivos pre constituidos, pues dichos vicios pueden ser subsanados con mejores elementos de convicción que se ofrezcan antes los organismos electorales respectivos, por ello este Tribunal considera que la consecuencia de declarar inelegible al candidato registrado sobrepasa los estándares relativos a la necesidad y consecuencia de la infracción, basada en la teoría del costo de la infracción, en donde el justiciante debe ponderar la naturaleza de la infracción en estrecha vinculación al resultado aceptable, a fin de que el resultado no sea desproporcional. Actualizándose de todo lo anterior, lo INFUNDADO del agravio identificado con el numeral 2 de la fijación de la Litis de la presente resolución.

NOVENO. Estudio de los agravios 3, 4, 5, 6 y 7

Como se ha dicho en el considerando SEXTO será objeto de estudio conjunto en el presente considerando los agravios identificados con los numerales: **3, 4, 5, 6 y 7**

En ése sentido, en lo que se refiere al agravio identificado con el numeral 3, consistente éste en: **“3. Que no existe acta de asamblea en la que conste la elección de Omar Alberto Soni Bulos.”** Se considera infundado dicho agravio toda vez que las aseveraciones plantadas por el inconforme respecto a este punto son equivocadas, ya que en el expediente en el que se actúa, sí se encuentra copia certificada del acta de asamblea en donde consta la elección de Omar Alberto Soni Bulos; misma constancia que consiste en copia certificada del Acuerdo emitido por la Comisión Organizadora Electoral, relativo a la Declaratoria de Validez de la Elección Interna por Militantes del Partido Acción Nacional celebrada el día 14 de diciembre de 2014 y Declaratoria de Candidaturas Electas a integrar la lista de Regidores (as) de Ayuntamientos por el principio de Representación Proporcional e Integración de Miembros del Ayuntamiento por el principio de Mayoría Relativa, con motivo del proceso electoral local 2014-2015 en el Estado de San Luis Potosí.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/33/2015

Acuerdo COE/042/2014 (visible a fojas 135 a 154).

En otro orden de ideas, por lo que hace a la inconformidad planteada por el promovente y enumerada por esta autoridad como agravio 4 relativo a: **“4) Que no existe convenio que regule la instrumentación de la candidatura en alianza partidaria”**. Se considera infundado dicho agravio toda vez que en el expediente en que se actúa obra copia certificada del convenio de alianza partidaria, entre los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, (visible a fojas 110 a 114) y del respectivo dictamen que aprueba dicha alianza partidaria emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. (en copia certificada visible a fojas 116 a 119). Las citadas documentales este Tribunal Electoral les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 42 de la Ley de Justicia.

Por último, por lo que hace a las inconformidades planteadas por el promovente y enumeradas por esta autoridad como agravio 5, 6 y 7 relativas a:

5. Se incumple lo dispuesto por el artículo 304, fracción IX de la Ley Electoral del Estado, con relación a los artículos 305, 306 y 317 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática.
6. No existe autorización del Consejo Nacional para dicha candidatura, como lo establece la norma estatutaria del Partido de la Revolución Democrática.
7. Se viola la normativa interna Partido de la Revolución Democrática, porque no se da cumplimiento al resolutive segundo del primer pleno extraordinario del IX Consejo Nacional Relativo a los criterios de la política de alianzas para el proceso electoral federal y procesos electorales locales del

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/33/2015

2014 y 2015, y no se da cumplimiento a las diversas disposiciones que rigen la vida interna del Partido de la Revolución Democrática.

Debido a la conexidad y la vinculación que guardan estos tres agravios, serán motivo de estudio conjunto, señalando respecto a ellos que resultan infundados los tres motivos de disenso anteriormente expuestos, de conformidad a los siguientes razonamientos:

Por principio de cuentas se hace necesario destacar que no le causa perjuicio alguno al partido político recurrente el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir los requisitos del Estatuto del partido postulante, esto en razón de que el partido político recurrente, carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato de un diverso partido, cuestionando que su designación no fue hecha conforme con los estatutos del diverso partido que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades o se violentaron las normas estatutarias, toda vez para que fueran válidas las referidas argumentaciones, resultaba necesario que alguno miembro del partido postulante o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, se hubiere inconformado, situación que en la especie no ocurrió, ya que la recurrente en su carácter de Representante Legal del Partido Revolucionario Institucional se inconforma por supuestas irregularidades cometidas en la vida interna y en los procesos democráticos del Partido de la Revolución Democrática, cuando lo cierto es que no le causa ningún perjuicio a la representante del Partido Revolucionario Institucional las supuestas irregularidades, dado que incluso no se encuentra legitimada para impugnarlas.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis de Jurisprudencial identificada con el número: 18/2004, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dispone lo siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/33/2015

REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.

- No le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante; lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, toda vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad. Lo anterior debe ser así, porque para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo; lo cual no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto.

En ese orden de ideas, las actuaciones o los procedimientos supuestamente irregulares que se hubieren cometido en el interior del Partido de la Revolución Democrática y en los procesos llevados a cabo en ése partido político, no le causan perjuicio a la recurrente en su carácter de Represente Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, sobre todo porque las supuestas violaciones se refieren al registro interno del candidato; además de que dicha etapa quedó concluida, y no fue impugnada en el momento procesal oportuno, por tanto, devienen infundados los agravios relativos a este punto; sirve de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales:

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN LOS PROCESOS ELECTIVOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. El artículo 2 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, establece que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales y de los procesos de participación ciudadana. Por lo anterior, el principio de definitividad debe entenderse en el sentido de que una vez concluido el plazo establecido para la impugnación de cada una de las etapas que integran un proceso comicial, quedan firmes y, por lo mismo, se vuelven inatacables,

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/33/2015

principio que debe aplicarse en la organización de los ejercicios democráticos internos de los partidos políticos locales. Por ello, el momento procesal oportuno para controvertir una probable omisión o irregularidad dentro de un proceso comicial interno es en el desarrollo de la etapa respectiva, así que de no haber sido impugnados, éstos quedarán firmes y consentidos por el actor. Así, la impugnación es la manera de evitar que los actos y resoluciones adquieran el carácter de definitivos, pues con su inconformidad el interesado hace patente que considera que el acto u omisión afecta su esfera jurídica; sin embargo, es indispensable que el perjudicado haga valer sus derechos oportunamente, pues el no hacerlo, implica su consentimiento tácito, trayendo como consecuencia que el acto quede firme e incólume.

PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).- Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: "Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ..." y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, establece: "La ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar ... que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad ... tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales ...", se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquéllos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De las tesis transcritas, se advierte que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/33/2015

certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos; en ese tenor, devienen infundadas las manifestaciones del actor respecto a las violaciones a las normas estatutarias del Partido de la Revolución Democrática en la elección interna del candidato, toda vez que la etapa impugnada es el registro de candidatos no la elección interna.

DÉCIMO. Efectos de la Sentencia.

Al resultar **FUNDADO** el agravio identificado en la fijación de la Litis con el número **1**, de conformidad a las consideraciones y fundamentos legales expuestos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución; toda vez que se advierte un incumplimiento del requisito previsto por la fracción III del numeral 304 de la Ley Electoral del Estado, porque la constancia aportada por el C. OMAR ALBERTO SONI BULOS expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Coxcatlán S.L.P., adolece de vicios y se encuentra con omisiones debido a las cuales no resulta eficaz para conferirle valor probatorio, ya que el Secretario del Ayuntamiento que la expidió no señaló en que elementos probatorios se basó para su expedición; además que por otro lado el C. OMAR ALBERTO SONI BULOS, tampoco aportó constancia de residencia ante fedatario público que acreditara el extremo exigido por la citada fracción III del artículo 304 de la Ley Electoral es debido a todo lo anterior, por lo que resulta procedente el agravio identificado con el numeral 1 de ésta resolución.

Como consecuencia de los anterior **se REVOCA** el dictamen emitido por el Comité Municipal Electoral de Coxcatlán S.L.P. mediante el cual declaró procedente el registro de OMAR ALBERTO SONI BULOS como candidato a Presidente Municipal de Coxcatlán, San Luis Potosí, para el periodo 2015-2018 y en su lugar se ordena al Comité Municipal Electoral de Coxcatlán, San Luis Potosí, requiera al ciudadano OMAR ALBERTO SONI BULOS, para que en el término de 72 setenta y dos horas a que se refiere el artículo 309 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado, subsane la constancia de

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/33/2015

residencia aportada, ya sea perfeccionándola ante la autoridad municipal que la emitió o bien aportando una constancia notarial expedida por fedatario público. Lo anterior para efecto de que dentro del plazo (de 72 horas) concedido, el Ciudadano OMAR ALBERTO SONI BULOS, presente ante el Comité Municipal la CONSTANCIA DE RESIDENCIA que colme el requisito de residencia efectiva e ininterrumpida, previstos en los artículos 117 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí y 304 fracción III de la Ley Electoral del Estado; para que dentro de las 24 horas siguientes a que esto suceda, el Comité Municipal de Coxcatlán pronuncie un dictamen en el que valore la constancia de residencia que aporte el ciudadano OMAR ALBERTO SONI BULOS, y haga llegar de inmediato el dictamen que conforme a derecho proceda a éste Tribunal para verificar el cumplimiento de la presente resolución.

Así mismo se apercibe al C. OMAR ALBERTO SONI BULOS, que en caso de no presentar la constancia de residencia, en el término de 72 horas previsto por éste tribunal, se le declarará inelegible, en términos de lo dispuesto por el artículo 117 fracción II de la Constitución del Estado Libre y soberano de San Luis Potosí y 304 Fracción III de la Ley Electoral del Estado y se procederá a su sustitución.

DÉCIMO PRIMERO. Notificación y Publicidad de la Resolución.

El Comité Municipal Electoral de Coxcatlán, es un órgano dependiente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de conformidad con lo que establece el artículo 109 y demás relativos de la Ley Electoral vigente, en correlación con lo que se desprende por el artículo 32 de la citada ley, de aquí se desglosa que el Comité Municipal Electoral de Coxcatlán y el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en proceso electoral, sean una misma extensión administrativa con el objeto de llevar a buen

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/33/2015

término el proceso electoral en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto, no causa perjuicio alguno a la responsable, que este Tribunal, remita oficio, a través del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que por su conducto se lleve a cabo la notificación a que hace referencia el artículo 70 de la Ley de Justicia Electoral, con fundamento en los artículos 14 fracción XIV y 22 fracciones XVI primera parte y XVIII de la Ley de Justicia Electoral, con la finalidad de que sin demora alguna, haga llegar el oficio de la notificación de la presente resolución al Comité Municipal Electoral de Coxcatlán, y a su vez haga llegar a este Órgano Jurisdiccional la constancia en donde obre el citado cumplimiento.

Por otro lado, con fundamento a en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y por analogía el artículo 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así lo solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para manifestar, dentro del término de 3 tres días, su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5º, 12 Fracción I, 56, 57, 58, 59, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve:

RESUELVE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/33/2015

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Recurso de Revisión interpuesto por la ciudadana FERNANDA SÁNCHEZ VEGA, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- La ciudadana FERNANDA SÁNCHEZ VEGA, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, tiene personalidad y legitimación para interponer el presente Recurso de Revisión.

TERCERO.- Los agravios esgrimidos por el ciudadano la ciudadana FERNANDA SÁNCHEZ VEGA, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, resulto el identificado con el numeral 1 de la fijación de Litis FUNDADO, y los identificados con los numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 7 INFUNDADOS. Lo anterior de conformidad a los argumentos y fundamentos expuestos en el considerando SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de esta resolución.

CUARTO.- En consecuencia al agravio 1 declarado FUNDADO, se REVOCA el dictamen emitido por el Comité Municipal Electoral de Coxcatlán S.L.P. mediante el cual declaró procedente el registro de OMAR ALBERTO SONI BULOS como candidato a Presidente Municipal de Coxcatlán, San Luis Potosí, para el periodo 2015-2018, para los efectos precisados en el CONSIDERANDO DÉCIMO de esta resolución.

QUINTO. Durante la substanciación del presente recurso compareció TERCERO INTERESADO a deducir derechos en el presente medio de impugnación, mismas que fueron atendidas por este Tribunal en el Considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

SEXTO. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/33/2015

sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, lo anterior en los términos precisados en el Considerando DÉCIMO PRIMERO de la presente resolución.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente a los recurrentes y al tercero interesado en el domicilio que fue señalado en su ocursión inicial; gírese oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que por su conducto sea notificado el Comité Municipal Electoral de Coxcatlán, S.L.P., señalado como responsable, de conformidad a las consideraciones esgrimidas en el Considerando DÉCIMO PRIMERO. Comuníquese y cúmplase.

A S Í, por mayoría de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciado Rigoberto Garza de Lira y licenciado Oskar Kalixto Sánchez, siendo el responsable del engorse el segundo de los nombrados, presentando la Magistrada licenciada Yolanda Pedroza Reyes voto particular, mismo que se agrega para sus efectos legales, quienes actúan con **Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza** y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez.- Doy Fe.

(RÚBRICA)
LICENCIADO RIGOBERTO GARZA DE LIRA.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

(RÚBRICA)
LICENCIADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ
MAGISTRADO.

(RÚBRICA)
LICENCIADO JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/33/2015

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA YOLANDA PEDROZA REYES, EN LA SENTENCIA RECAIDA AL EXPEDIENTE TEESLP/RR/33/2015, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13 PENULTIMO PARRAFO, DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO. SOSTENIENDO EL CRITERIO EMITIDO EN EL PROYECTO ORIGINALMENTE PRESENTADO, MISMO QUE ES DEL TENOR LITERAL SIGUIENTE:

QUINTO.-LITIS. Se circunscribe en determinar si la resolución de dos de abril de dos mil quince, emitida por el Comité Municipal Electoral de Coxcatlán, S.L.P., la cual dictaminó procedente el registro a OMAR ALBERTO SONI BULOS como candidato a la Presidencia Municipal de ese municipio, postulado por el Partido Político Acción Nacional mediante la figura de alianza partidaria con los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, se encuentra apegada a derecho, respecto a la residencia efectiva de dicho candidato, requerida por los numerales 117, fracción II, de la Constitución Política; 303, fracción III y 304, fracción III, de la Ley Electoral.

SEXTO.- Del medio de impugnación presentado, se advierte que la parte actora hace valer, esencialmente, los siguientes agravios:

a) Que OMAR ALBERTO SONI BULOS candidato postulado por el Partido Político Acción Nacional mediante la figura de alianza partidaria con los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, no cumplió con la residencia efectiva requerida por los numerales 117, fracción II, de la Constitución Política del Estado; 303, fracción III y 304, fracción III, de la Ley Electoral.

b) Que la constancia de residencia expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de Coxcatlán S.L.P., el diecinueve de febrero de dos mil quince y presentada por OMAR ALBERTO SONI BULOS ante el Comité Municipal, carece de eficacia, porque no contiene los expedientes o registros existentes, o elementos idóneos en que se basó para certificar los hechos contenidos en dicha constancia.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/33/2015

c) La valoración indebida por parte de la autoridad responsable de la constancia de residencia expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de Coxcatlán S.L.P., a favor OMAR ALBERTO SONI BULOS, para acreditar la residencia exigida por la ley.

d) Que no existe acta de asamblea en la que conste la elección de Omar Alberto Soni Bulos.

e) Que no existe convenio que regule la instrumentación de la candidatura en alianza partidaria.

f) Que se incumple lo dispuesto por el artículo 304, fracción IX de la Ley Electoral del Estado, con relación a los artículos 305, 306 y 317 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática.

g) Que no existe autorización del Consejo Nacional para dicha candidatura, como lo establece la norma estatutaria del Partido de la Revolución Democrática.

h) Que se viola la normativa interna Partido de la Revolución Democrática, porque no se da cumplimiento al resolutivo segundo del primer pleno extraordinario del IX Consejo Nacional Relativo a los criterios de la política de alianzas para el proceso electoral federal y procesos electorales locales del 2014 y 2015, y no se da cumplimiento a las diversas disposiciones que rigen la vida interna del Partido de la Revolución Democrática.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Previo al estudio de fondo sobre las consideraciones de disenso, los agravios reseñados, podrán ser analizados en orden diverso al que fueron planteados por el promovente, pudiendo estudiarse en forma separada o conjunta, sin que ello implique lesionar al enjuiciante pues, con base en el principio de exhaustividad, la obligación de este órgano jurisdiccional es dar puntual contestación a todos los agravios

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/33/2015

planteados en la demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 04/2000, publicada en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1*, página 119-120, con rubro y texto:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

El estudio de las inconformidades planteadas por el actor y enumeradas por este Tribunal Electoral como inciso **a) b) y c)** serán estudiadas de forma conjunta por la estrecha vinculación que existe entre ellas; mismas que resultan infundadas, de conformidad con las siguientes consideraciones.

Es necesario establecer, las normas legales que disponen los requisitos que deben cumplir los candidatos que contiendan para el cargo de presidente municipal en San Luis Potosí, entre ellos la residencia efectiva, preceptos conferidos en la Constitución Política y en la Ley Electoral, mismos que a la letra establecen lo siguiente:

Constitución Política

ARTÍCULO 117.- Para ser miembro del Ayuntamiento, Concejo o Delegado Municipal, se requiere:

- I. Ser ciudadano potosino en pleno goce de sus derechos;
- II. **Ser originario del municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior al día de la elección o designación, en su caso; o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección, o designación, y**
- III. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/33/2015

sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión.

Los Síndicos reunirán además los requisitos previstos en la ley orgánica respectiva.

Ley Electoral

ARTÍCULO 304. A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada uno de los candidatos:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento;
- II. Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente;
- III. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público;**
- IV. Constancia de no antecedentes penales expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado o, en su caso, por el alcalde o director del centro de readaptación social del distrito judicial que corresponda;
- V. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:
 - a) No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo;
 - b) No ser ministro de culto religioso;
 - c) No estar sujeto a proceso por delito doloso;
 - d) No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular;
 - e) No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos;
 - f) No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal;
 - g) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas;
 - h) De respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales;
 - i) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- VI. Tratándose de los candidatos a síndicos acreditar contar con el grado de licenciado en Derecho o abogado, en los casos que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí;
- VII. Constancia firmada por los candidatos de que han aceptado la postulación;
- VIII. En el caso de candidatos que aspiren a la reelección en sus cargos, se deberá anexar por cada uno de ellos, una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución del Estado en materia de reelección; tratándose de candidatos suplentes, deberán además manifestar si entraron en funciones como propietarios, y

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/33/2015

IX. El partido político solicitante deberá anexar así mismo, la copia certificada del acta de asamblea del partido en la que hayan sido elegidos sus candidatos.

[Énfasis añadido]

La Constitución Política dispone como requisito de elegibilidad acreditar una residencia efectiva por un tiempo determinado, dentro del municipio donde se pretende contender, para obtener el registro como candidato; y la Ley Electoral dispone como debe acreditarse dicha residencia.

Así, el Diccionario Jurídico Mexicano conceptúa la residencia de la siguiente forma:

"RESIDENCIA. I. Residencia es el lugar en el que una persona habita. Supone una relación de hecho de una persona con un lugar. Puede distinguirse la residencia simple de la habitual, porque esta última requiere, para conformarse, un elemento temporal; para ser habitual, debe ser prolongada".

Así, los preceptos transcritos disponen que el requisito de elegibilidad que se analiza se cumple cuando se satisfacen los siguientes elementos:

- a) **Vecindad**² en el municipio respectivo, esto es, en el cual se aspira al cargo de Presidente Municipal.
- b) **Residencia efectiva**, es decir, que sea real, no ficticia y con el ánimo de permanencia.
- c) **Residencia ininterrumpida**, lo cual significa que después de haber establecido la residencia en un lugar determinado, ésta no la haya cambiado a otro sitio, aunque sea temporalmente.
- d) Que esa residencia sea **por lo menos** de;
 - Un año, si es originario del municipio, de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior a la fecha de la elección o designación, y en su caso;
 - Tres años, si es vecino del mismo de residencia efectiva

² La vecindad, implica elementos de fijeza y permanencia que consisten en mantener casa, familia e intereses en una comunidad social determinada.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/33/2015

inmediata anterior al día de la elección o designación.

En ese tenor, el numeral 304, fracción III, de la Ley Electoral exige que se acredite dicha residencia con:

- a) Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida;
- b) Que dicha constancia sea expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o,
- c) En su defecto, por fedatario público.

Así, tenemos que la constancia de residencia expedida a favor de OMAR ALBERTO SONI BULOS contiene los siguientes datos:

Presidencia Municipal
2012-2018
Coxcatlán, S.L.P.

Comprometido contigo
2012-2018

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL
DEPARTAMENTO: SECRETARIA GENERAL
No. OFICIO: 00514 / 2015

ASUNTO: Constancia de Residencia.

FOUO 00116

**A QUIEN CORRESPONDA.
PRESENTE.-**

Quien suscribe C. DR. HECTOR ARMANDO LEYVA SANCHEZ, en mi carácter de Secretario General de este H. Ayuntamiento de Coxcatlán, S. L. P., por este conducto:

HAGO CONSTAR

Que el C. OMAR ALBERTO SONI BULOS, es originario y vecino de este lugar, con una residencia efectiva e ininterrumpida por más de tres años en el domicilio particular ubicado en calle: Carlos Jonguitud Barrios N°6, zona centro, Coxcatlán, S.L.P., C.P. 79860; acreditando su domicilio con credencial de Elector Folio 03711021867396, persona ampliamente conocida, por lo que sin inconveniente alguno se le otorga la presente.

A petición de la parte interesada, para los usos y fines a que haya lugar, se expide la presente en Coxcatlán, S. L. P., a los diecinueve días del mes de Febrero del año Dos Mil Quince.

ATENTAMENTE
SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO

II. Ayuntamiento Constitucional
2012-2018
Coxcatlán, S.L.P.
DR. HECTOR ARMANDO LEYVA SANCHEZ

"2015, Año del Soldado Brazavillo Tejuelo"

C.P. 79860
S.L.P. COXCATLÁN

PALACIO MUNICIPAL S/N ZONA CENTRO COXCATLÁN, S.L.P.
CORREO ELECTRONICO: coaxcatlan@sanluispotosi.gob.mx

TEL. 01 469 97 54396 37-84051 87-84052
Fax: 469 97 54345

En tales condiciones, si bien es cierto que el candidato acompañó constancia de residencia expedida por funcionario facultado para ello, es decir el Secretario General del Ayuntamiento de Coxcatlán, S.L.P.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/33/2015

en la que se manifiesta que OMAR ALBERTO SONI BULOS es originario y vecino de dicho municipio, con residencia efectiva e ininterrumpida por más de tres años, en el domicilio particular ubicado en la calle Carlos Jonguitud Barrios No. 6, zona centro de Coxcatlán S.L.P., también lo es que la misma tiene valor indiciario, porque de la constancia referida no se desprende que elementos tomó el Secretario del Ayuntamiento se apoyó para expedir la certificación.

Al caso es pertinente traer a colación la tesis jurisprudencial emitida por del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 44-45, cuyo rubro y texto son:

CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.- Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

Empero, el hecho de que la certificación se expidiera en forma deficiente, no implica, que se tenga perdido el derecho de demostrar la residencia, sino que como la efecto se sostiene en la tesis antes citada, se pueden acompañar documentos que sirvan de base para sustentar la residencia, para tener mayor grado de certeza y al ser corroborado con otros elementos alcanzar el valor probatorio pleno.

En ese contexto, debe considerarse también que en la práctica se

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/33/2015

evidencia la falta de eficacia real de los elementos señalados, entre otras cosas, porque en la mayoría de los municipios no se cumple con los preceptos que exigen a las autoridades locales, impidiendo con ello que las constancias que ordinariamente se expiden, tengan el soporte estructural que les proporcione alto grado de convicción. Sin embargo, debe quedar claro que dicho documento al ser expedido por un funcionario dentro del ámbito de sus facultades constituye un documento público, cuyo valor dependerá, como se mencionó, de los elementos en que se sustente, pero siempre partiendo, se insiste, de la base del indicio.

Por ello, tomando en consideración que es a la autoridad electoral a quien le corresponde declarar acreditado o no el requisito de elegibilidad, esta tiene que atender al interés de la norma constitucional y electoral en el sentido de que el candidato efectivamente resida en el lugar por más de un año o tres años a la fecha de la elección, según sea el caso, **para lo cual la constancia de residencia puede ser sólo un indicio al que habrán de adminicularse otros elementos probatorios acopiados al expediente del impugnado.**

De aquí entonces que para estar en posibilidad de concluir la falta de acreditación de alguno de los requisitos de elegibilidad dispuestos por la norma, en la especie, la residencia y el tiempo de su duración, que deben tener el candidato impugnado, no basta con el análisis individualizado de uno de los medios de prueba, sino que es menester efectuar un análisis integral y adminiculado de todas las constancias probatorias que obran en el expediente en el que se actúa, puesto que de ellas se puede obtener la convicción fundada de que el requisito se satisface, no obstante que el documento expedido por la Secretaría del Ayuntamiento que se acompañó a la solicitud de registro no haga prueba plena y sólo alcance valor indiciario.

En tanto que, en el caso en análisis constan los siguientes medios de

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/33/2015

prueba:

a) Copia certificada por el Lic. Octaviano Olivares Morales, Notario Público Número Uno, en ejercicio en el distrito judicial de Tancanhuitz, San Luis Potosí, de la credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, del C. OMAR ALBERTO SONI BULOS, en la que se señala tiene como domicilio en la Calle Carlos Jonguitud Barrios 6, Colonia ZONA Centro 79860, Coxcatlán, S.L.P. documental que tiene valor indiciario, en cuanto a la residencia a que se pretende demostrar.

Al caso se trae a colación, el criterio en la tesis visible en la página 1392, del Tomo IX, correspondiente al mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a la letra dice:

DOMICILIO, LA CREDENCIAL DE ELECTOR NO HACE PRUEBA PLENA DEL. SÓLO SE LE DEBE OTORGAR VALOR INDICIARIO. La credencial de elector con fotografía no es un documento público idóneo para acreditar el domicilio de una persona; debe ser administrada con otras pruebas de las permitidas por la ley, que demuestren que la oferente realiza sus actividades cotidianas en el mismo domicilio que indica la documental, debido a que los registros del Instituto Federal Electoral se forman con los datos proporcionados por los ciudadanos que acuden al mismo a pedir su anotación; sin embargo, la verificación que practica la autoridad electoral de los datos que se le proporcionan sólo puede entenderse para efectos del propio registro, no así para hacer prueba plena ante autoridad diversa como serían los órganos jurisdiccionales respecto de los domicilios de los electores, ya que ningún precepto legal apoya tal eficacia, que no debe entenderse comprendida en la naturaleza pública de dicho documento, pues ello a lo sumo acreditaría que ante dicho registro determinada persona manifestó tener el domicilio que se indica en su credencial de elector y, en su caso, que ante el mismo presentó determinada constancia tendiente a acreditarlo, mas ese registro no sustituye la potestad jurisdiccional de examinar el alcance y valor probatorio de tales elementos justificativos, cuya eficacia sólo a ésta corresponde establecer dentro del procedimiento en el que se cumplan sus formalidades esenciales; razón por la cual la credencial mencionada no hace prueba plena del domicilio de la persona, según lo pretende la oferente y es correcto que el juzgador únicamente le otorgara el valor de indicio.

b) Copia certificada por el Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral Coxcatlán, de Acta de Nacimiento a nombre de Omar Alberto

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/33/2015

Soni Bulos; documental pública que tiene pleno valor probatorio para acredita el lugar de nacimiento, y lo coloca en la hipótesis contenida en el precepto constitucional citado, en cuanto que al ser originario de esa entidad, tiene que demostrar la residencia de por lo menos un año.

Las siguientes documentales corroboran el domicilio citado tanto en la constancia de residencia, como en la credencial para votar, y tienen valor probatorio indiciario en lo individual, en cuanto a la acreditación del domicilio de Omar Alberto Soni Bulos.

1) Copia certificada por el Lic. Octavio Olivares Morales, Notario Público Número Uno, en ejercicio en el distrito judicial de Tancanhuitz, San Luis Potosí, de Licencia de Conducir, expedida por el Secretario de Seguridad Pública, a nombre de C. OMAR ALBERTO SONI BULOS, con fecha de expedición 18 de mayo del año 2012.

2) Copia certificada por el Lic. Octavio Olivares Morales, Notario Público Número Uno, en ejercicio en el distrito judicial de Tancanhuitz, San Luis Potosí, de recibo N°NC1304874, expedido por la Dirección General de Ingresos de la Dirección de Recaudación y Política Fiscal, a nombre del C. OMAR ALBERTO SONI BULOS, con fecha de expedición 28 de septiembre del año 2010.

3) Copia certificada por el Lic. Octavio Olivares Morales, Notario Público Número Uno, en ejercicio en el distrito judicial de Tancanhuitz, San Luis Potosí, de Recibo N°NC2153632, expedido por la Dirección General de Ingresos de la Dirección de Recaudación y Política Fiscal, a nombre del C. OMAR ALBERTO SONI BULOS, con fecha de expedición 29 de abril del año 2011.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/33/2015

4) Copia certificada por el Lic. Octavio Olivares Morales, Notario Público Número Uno, en ejercicio en el distrito judicial de Tancanhuitz, San Luis Potosí, de recibo N°NC2900292, expedido por la Dirección General de Ingresos de la Dirección de Recaudación y Política Fiscal, a nombre del C. OMAR ALBERTO SONI BULOS, con fecha de expedición 04 de junio del año 2012.

5) Copia certificada por el Lic. Octavio Olivares Morales, Notario Público Número Uno, en ejercicio en el distrito judicial de Tancanhuitz, San Luis Potosí, de recibo N°NC3599168, expedido por la Dirección General de Ingresos de la Dirección de Recaudación y Política Fiscal, a nombre del C. OMAR ALBERTO SONI BULOS, con fecha de expedición 15 de marzo del año 2013.

6) Copia certificada por el Lic. Octavio Olivares Morales, Notario Público Número Uno, en ejercicio en el distrito judicial de Tancanhuitz, San Luis Potosí, de recibo N°NC3726494, expedido por la Dirección General de Ingresos de la Dirección de Recaudación y Política Fiscal, a nombre del C. OMAR ALBERTO SONI BULOS, con fecha de expedición 05 de junio del año 2013.

7) Copia certificada por el Lic. Octavio Olivares Morales, Notario Público Número Uno, en ejercicio en el distrito judicial de Tancanhuitz, San Luis Potosí, de recibo N°NC4277276, expedido por la Dirección General de Ingresos de la Dirección de Recaudación y Política Fiscal, a nombre del C. OMAR ALBERTO SONI BULOS, con fecha de expedición 21 de febrero del año 2014.

8) Recibo original expedido por la Comisión Federal de Electricidad, con número de servicio 943 980 500 723, a

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/33/2015

nombre del C. Omar Alberto Soni Bulos, con fecha de impresión 07 de agosto del año 2013.

9) Recibo original expedido por la Comisión Federal de Electricidad, con número de servicio 943 980 500 723, a nombre del C. Omar Alberto Soni Bulos, con fecha de impresión 07 de febrero del año 2014.

10) Recibo original expedido por la Comisión Federal de Electricidad, con número de servicio 943 980 500 723, a nombre del C. Omar Alberto Soni Bulos, con fecha de impresión 09 de febrero del año 2015.

11) Factura Original N°MX-4932274 expedida por Radiomovil DIPSA, S.A de C.V., de fecha 09 de agosto del año 2013, a nombre del C. Omar Alberto Soni Bulos.

Las documentales citadas son valoradas en su conjunto y tienen pleno valor probatorio, de conformidad con establecido por los artículos 39, I, II; y 40 fracción I, inciso b, c, d) y último párrafo, para acreditar acreditan fehacientemente la residencia efectiva del C OMAR ALBERTO SONI BULOS, en Coxcatlán, S.L.P.

Además, de que no consta en el expediente prueba que controvierta la residencia efectiva e ininterrumpida referida del C. OMAR ALBERTO SONI BULOS en el municipio de Coxcatlán, S.L.P.

Atento a lo anterior, al adminicular la constancia de residencia, con el resto de las referidas documentales que integran el expediente; generan convicción suficiente en este Tribunal Electoral, los medios de prueba citados para concluir que el C. OMAR ALBERTO SONI BULOS acreditó el requisito de elegibilidad dispuesto por los numerales 117, fracción II, de la Constitución Política; 303, fracción III y 304, fracción III, de la Ley Electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/33/2015

Por otra parte, en cuanto al estudio del agravio marcado como inciso **d)** relativo a;

d) Que no existe acta de asamblea en la que conste la elección de Omar Alberto Soni Bulos.

Agravio infundado por las siguientes consideraciones:

Las aseveraciones plantadas por el inconforme respecto a este punto son incorrectas, toda vez que en el expediente en el que se actúa sí encuentra copia certificada del acta de asamblea del Partido Acción Nacional en donde consta la elección de Omar Alberto Soni Bulos; consiste en copia certificada del Acuerdo emitido por la Comisión Organizadora Electoral relativo a la Declaratorio de Validez de la Elección Interna por Militantes del Partido Acción Nacional celebrada el día 14 de diciembre de 2014 y Declaratoria de Candidaturas Electas a integrar la lista de Regidores (as) de Ayuntamientos por el principio de Representación Proporcional e Integración de Miembros del Ayuntamiento por el principio de Mayoría Relativa, con motivo del proceso electoral local 2014-2015 en el Estado de San Luis Potosí. Acuerdo COE/042/2014 (visible a fojas 135 a 154).

La inconformidad planteada por el promovente y enumerada por esta autoridad como inciso **e)** relativa a;

e) Que no existe convenio que regule la instrumentación de la candidatura en alianza partidaria.

De igual forma, también consta en el expediente en que se actúa copia certificada del convenio de alianza partidaria, entre los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, (visible a fojas 110 a 114) y del respectivo dictamen que aprueba dicha alianza partidaria emitido por el Consejo Estatal Electoral y de

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/33/2015

Participación Ciudadana. (en copia certificada visible a fojas 116 a 119).

De igual forma las documentales citadas tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 42 de la Ley de Justicia.

Por último, de igual modo el estudio de las inconformidades planteadas por el actor y enumeradas por este órgano jurisdiccional como inciso **f) g) y h)** relativas a que,

f) Se incumple lo dispuesto por el artículo 304, fracción IX de la Ley Electoral del Estado, con relación a los artículos 305, 306 y 317 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática.

g) No existe autorización del Consejo Nacional para dicha candidatura, como lo establece la norma estatutaria del Partido de la Revolución Democrática.

h) Se viola la normativa interna Partido de la Revolución Democrática, porque no se da cumplimiento al resolutive segundo del primer pleno extraordinario del IX Consejo Nacional Relativo a los criterios de la política de alianzas para el proceso electoral federal y procesos electorales locales del 2014 y 2015, y no se da cumplimiento a las diversas disposiciones que rigen la vida interna del Partido de la Revolución Democrática.

Las cuales se estudian de forma conjunta por la estrecha vinculación que existe entre ellas; mismas que son infundadas, de conformidad con las siguientes consideraciones.

No le causa perjuicio alguno al partido político recurrente el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/33/2015

los requisitos del Estatuto del partido postulante, en razón de que el partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuestionando que su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades o se violentaron las normas estatutarias, toda vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos son los legitimados para impugnar dichas irregularidades; sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia 18/2004, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dispone lo siguiente:

REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.-

No le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante; lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, toda vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad. Lo anterior debe ser así, porque para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo; lo cual no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/33/2015

Así, como ya se dijo las actuaciones no le causan perjuicio al actor porque las mismas refieren violaciones en el registro interno del candidato; además de que dicha etapa quedó concluida, y no fue impugnada en el momento procesal oportuno, por tanto, devienen infundados los agravios relativos a este punto; sirve de apoya las siguientes tesis jurisprudenciales:

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN LOS PROCESOS ELECTIVOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. El artículo 2 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, establece que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales y de los procesos de participación ciudadana. Por lo anterior, el principio de definitividad debe entenderse en el sentido de que una vez concluido el plazo establecido para la impugnación de cada una de las etapas que integran un proceso comicial, quedan firmes y, por lo mismo, se vuelven inatacables, principio que debe aplicarse en la organización de los ejercicios democráticos internos de los partidos políticos locales. Por ello, el momento procesal oportuno para controvertir una probable omisión o irregularidad dentro de un proceso comicial interno es en el desarrollo de la etapa respectiva, así que de no haber sido impugnados, éstos quedarán firmes y consentidos por el actor. Así, la impugnación es la manera de evitar que los actos y resoluciones adquieran el carácter de definitivos, pues con su inconformidad el interesado hace patente que considera que el acto u omisión afecta su esfera jurídica; sin embargo, es indispensable que el perjudicado haga valer sus derechos oportunamente, pues el no hacerlo, implica su consentimiento tácito, trayendo como consecuencia que el acto quede firme e incólume.

PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).- Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: "Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ..." y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, establece: "La ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar ... que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad ... tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales ...", se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/33/2015

desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquéllos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De las tesis transcritas, se advierte que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos; en ese tenor, devienen infundadas las manifestaciones del actor respecto a las violaciones a las normas estatutarias del Partido de la Revolución Democrática en la elección interna del candidato, toda vez que la etapa impugnada es el registro de candidatos no la elección interna.

Por consecuencia, al haberse acreditado la elegibilidad del impugnado en los términos que antecede **se confirma** el dictamen de registro

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/33/2015

emitido por el Comité Municipal de Coxcaltán, S.L.P., a favor de OMAR ALBERTO SONI BULOS como candidato a Presidente Municipal de ese Ayuntamiento, postulado por la alianza partidaria conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional de la Revolución Democrática y del Trabajo.

En cuanto a las manifestaciones del tercero interesado, las mismas fueron consideradas en el presente fallo, y las pruebas aportadas fueron valoradas en términos de ley.

Por expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56, fracción V), de la Ley de Justicia se,

R e s u e l v e:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Los agravios expresados por el inconforme resultaron infundados.

TERCERO. Se confirma el dictamen de registro emitido por el Comité Municipal de Coxclatlán, S.L.P., el dos de abril del presente año, a favor de OMAR ALBERTO SONI BULOS, como candidato a Presidente Municipal de ese Ayuntamiento, postulado por la alianza partidaria conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional de la Revolución Democrática y del Trabajo.

CUARTO. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/33/2015

cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para manifestar su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello, lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor. **Rúbricas.**